



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 185-2018

RECORRENTE: ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ
(EDP PANAMÁ, S.A) S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de cotizaciones No.019 del 16 de noviembre de 2018 por el cual se adjudica el Acto Público de Compra Menor No. **2018-0-07-02-02-CM-026752**, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 029 -2019Pleno/TACP de 19 de febrero de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, convocó el acto público No. **2018-0-07-02-02-CM-026752**, el cual consistió en el “**SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA REGIÓN DE COCLÉ (39) PARA LA PREJORNADA DE LA JMJ**” con un precio de referencia de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,500.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 31 de octubre de 2018, desde las 9:00 hasta las 11:00 de la mañana, y el mismo día, pero

9

a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, el Ministerio de Educación, a través del Cuadro de Cotizaciones 019 de 16 de noviembre de 2018, resuelve adjudicar al **señor FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, el Acto de Compra Menor No. **2018-0-07-02-02-CM-026752**, referente al **“SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA REGIÓN DE COCLÉ (39) PARA LA PREJORNADA DE LA JMJ”** por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,500.00)** ya que fue la empresa que cumplió con la documentación solicitada y las especificaciones técnicas de los insumos solicitado en el Pliego de Cargo.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de **“PanamaCompra”** el día 16 de noviembre de 2018, e impugnada por el licenciado **MOISES AQUILES LÓPEZ JIMÉNEZ**, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ(EDP PANAMÁ, S.A.)**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 23 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 23 de noviembre de 2018, el licenciado **MOISÉS AQUILES LÓPEZ JIMÉNEZ**, actuando en calidad de apoderado especial de **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A)S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de Cuadro de Cotizaciones 19 de 16 de noviembre de 2018, emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por la cual se decidió adjudicar el acto público **N°2018-0-07-02-02-CM-026752** al señor **FÉLIX LÓPEZ DÍAZ**, quien ofertó la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 78/100 (B/.37,747.78)** para el **“SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA REGIÓN DE COCLÉ (39) PARA LA PREJORNADA DE LA JMJ”** Poder y recurso de impugnación visibles a fojas **(019-022)** del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **MOISÉS AQUILES LÓPEZ JIMÉNEZ** actuando en calidad de apoderado especial de **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.)**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que la resolución impugnada fundamentó su decisión señalando expresamente, a pesar de ser la propuesta económica de nuestra

21



poderdante la más baja, que “tiene error en el cálculo de **ITBMS** y no detalló en su propuesta electrónica la marca y país de origen de la mercancía”.

- 2) Que no se ha cometido ningún error en el cálculo del **ITBMS** y la resolución tampoco indicó en que consiste el supuesto error.
- 3) Que tal como lo establece la doctrina, en este tipo de adjudicaciones lo que prevalece es el monto total ofertado y no la metodología que se utilizó para llegar a ese precio, ya que siempre el oferente está obligado al pago del **ITBMS** incluso si no lo indica en su propuesta.
- 4) Que respecto a que no se señaló en la propuesta electrónica la marca y el país de origen de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 22 de 2006, la propuesta física es perfectamente permitida, por lo tanto, no es de obligatoria presentación la propuesta electrónica, de manera tal que no puede descartarse la información que sólo se incorporó en la propuesta física y por ende no hay contradicción alguna.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.162-2018 /TACP de 26 de noviembre de 2018 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **MOISÉS AQUILES LÓPEZ JIMÉNEZ** apoderado especial de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, SA), S.A.**, Resolución que fue publicada el día 26 de noviembre de 2018 en el Portal Electrónico “PanamáCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al Ministerio de Educación, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa a fojas 044- 048 del expediente jurídico, la licenciada **AURA ESTHER AROSEMENA**, en representación del establecimiento comercial Empresa Barú, presentó Poder y escrito de alegatos de terceros en donde manifestó que la empresa recurrente producto del error que alude la entidad, en atención al 7%, la ley es clara al manifestar en su artículo 71 en cuanto a reglamentar que este tipo de errores al tazar el 7% propician que la oferta sea indeterminada y que no le pueda corresponder la adjudicación. Por otra parte, aunque la empresa adjuntó el formulario previsto para las ofertas presenciales siendo su oferta electrónica, detallando la descripción del comprador, no colocó en este tampoco la marca dela gran mayoría delos productos cotizados, solo colocó S/M, siendo su propuesta indeterminada y no cumple con lo solicitado en el pliego de cargos.

9



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Mediante **Nota-DREC/213/3063** calendada 29 de noviembre de 2018, el **Ministerio de Educación** remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 056-058 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 04 de diciembre de 2018 a las 11:11 a.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de constatar si le asiste o no la razón al recurrente, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Sin embargo, antes de entrar a detallar tanto los elementos de forma, de fondo y las evaluaciones probatorias como corresponde, debemos resaltar el hecho que, por tratarse de un procedimiento de selección de contratista, bajo la figura de contratación menor, en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, este Tribunal procederá al estudio de la propuesta de menor precio.

Siendo el recurrente, quién ofertó la propuesta más baja, procedemos a valorar las aseveraciones sobre las cuales fundamentó su recurso, a fin de constatar si le asiste o no el derecho invocado.

Por lo tanto, como quiera que el cuadro de cotizaciones 019 del 16 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, señaló que previa verificación de las propuestas presentadas, se determinó adjudicar este acto público al segundo proponente que ofertó la suma de B/. 37,747.78, por haber cumplido con lo solicitado y se descartó el primer proponente que ofertó la suma de B/. 37,630.53, porque tenía un error en el cálculo del ITBMS y no detalló en su propuesta electrónica la marca y país de origen de la mercancía, pasamos al estudio pormenorizado de los documentos aportados con la propuesta presentada por **ESPECIALIDADES DE PANAMÁ, S.A. (EDP PANAMÁ, S.A) S.A.**, a fin de determinar si efectivamente los incumplimientos descritos en el cuadro de cotizaciones corresponden a dicho proponente.

De los descargos manifestados por el recurrente, éste hizo alusión a que no se ha cometido ningún error en el cálculo del ITBMS y que la resolución tampoco indicó en que consiste tal supuesto error.

De manera tal que, ante dicho planteamiento nos remitimos a la propuesta presentada por el recurrente, encontrándonos con el detalle de las siguientes cantidades, concernientes a subtotal, ITBMS y total:

21



SUBTOTAL	\$35,168.80
ITBMS	\$2,461.73
TOTAL	\$37,630.53

Acepto las condiciones de los presentes Términos de Referencia sin objeciones ni restricciones.
Victor Garcia
Apoderado (poder general):

Fecha: 30/10/2018

Firma:



Siendo evidente el error en el cálculo del ITBMS, incorporado en la propuesta presentada por **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ, S.A (EDP PANAMA, S.A), S.A.**, toda vez que tal como reposa en el informe de conducta, emitido por el Ministerio de Educación, visible a fojas (057-058) del expediente jurídico, se pudo constatar que dicha empresa, presentó un error aritmético en el cálculo del ITBMS de su propuesta, detallando el cálculo en el cuadro descrito a continuación:

	Cálculo del proponente	Cálculo correcto
Sub-Total	35,168.80	35,168.80
Impuesto	2,461.73	2,461.82
Total	37,630.53	37,630.62

Dicho esto, quedan desvirtuadas las afirmaciones esbozadas por el recurrente respecto a que, según éste, no se había cometido ningún error en el cálculo del ITBMS.

Por su parte, con relación al segundo punto discordante dentro del recurso de impugnación respecto a la falta del detalle alusivo a la marca y país de origen en la propuesta aportada por el recurrente, cabe señalar que tanto en la propuesta electrónica como en la propuesta escrita visible a foja 195-201 del expediente administrativo, de un total de sesenta y dos (62) productos, treinta y ocho (38) de ellos no detallan la marca.

De la documentación previamente descrita, se desprende el incumplimiento por parte del recurrente con relación a los puntos señalados en la resolución impugnada, toda vez que se erró en el cálculo detallado en el ITBMS, así como también existe una falencia en el detalle de la descripción de las marcas requeridas en el pliego de cargos, con relación a dichos productos.

En consecuencia, este Tribunal, procede a manifestar lo que nuestra excerta legal, dispone ante ambos incumplimientos, como quiera que la propuesta antes descrita, si bien es una de las propuestas que ofertó el precio menor, presentó una inexactitud en el rubro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.M.B.S.) como se puede observar en el portal electrónico de “PanamaCompra”, puesto que al realizar el cálculo aritmético de cada renglón y precio unitario de la oferta y sumando el impuesto nacional *in comento*, se puede observar que no concuerda con el

9



precio total propuesto, por lo que esta indeterminación acarrea el que no pueda ser valorada para ser adjudicataria del presente acto de selección de contratistas. *no ut supra* citado, encuentra su fundamento en lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 71: (Impuestos aplicables). La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista. Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia. Cuando una entidad este exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrá como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos. **En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitara a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación”.**

Es por lo anteriormente indicado que este Tribunal en el caso *subjudice* según nuestra legislación sobre contrataciones públicas, debe señalar que al momento que se les solicita a todos los proponentes la entrega de sus formularios de propuesta-oferta dentro de un acto de selección de contratista determinado según lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de entregarlos en aras de que sus ofertas serán valoradas en igualdad de oportunidades, y las mismas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público.

Siendo entonces la oferta presentada vinculante para la empresa que resulte adjudicataria de un determinado acto de selección de contratista; la cual no podrá ser distorsionada o modificada en el proceso u objeto contractual original, lo cual es objeto de valoración de este Tribunal, y sobre todo ante la potencialidad de proferir resoluciones inhibitorias, **puesto que lo vinculante en este caso es la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos.** Aunado a lo antes expresado por este Colegiatura, considera necesario hacer un llamado de atención en los casos de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, dado que es obligación de toda *entidad licitante contratante* el realizar la solicitud a los *proponentes- ofertantes* para que presenten sus aclaraciones respecto de que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total de sus propuestas.

De igual manera, con relación al incumplimiento del detalle de las marcas, en razón de lo antes expuesto resulta necesario hacer hincapié en que los términos y referencias publicados para el acto público de marras, los cuales muestran con claridad que los proponentes-ofertantes deben detallar la marca y el país de origen en todos los

7



productos, esto último teniendo encuenta que lo que busca toda entidad licitante es que el bien propuesto cuente con la calidad y funcionalidad requerido en el pliego de cargos, es por esto que esta Colegiatura al realizar el examen de la propuesta de la empresa recurrente (fs.169-210 del expediente administrativo) se considera que los productos ofertados no se encuentran debidamente singularizado y la calidad del mismo, puesto que el formulario de propuesta omitió el detalle de las marcas en la mayoría de los productos ofertados, lo cual lo hace no determinable por ende la oferta no cumple con uno de los caracteres propios de todo procedimiento de selección de contratista como es que toda propuesta debe ser completa en vista de la futura formalización de una orden de compra o contrato administrativo correspondiente; entiéndase por esto que toda oferta deberá contener lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente certeza de la intención del proponente aunado de que el producto deberá cumplir con las especificaciones del pliego de cargos. Al respecto de la determinación de la obligación pactada el Código Civil patrio en su artículo 124 dispone que: “El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinar sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”. De la norma antes citada, se desprende que mientras se pueda tener como cierta la cosa (predeterminación) a contratar por las partes se podrá proceder con la fase contractual teniendo claro que la entidad licitante podrá justipreciar de conformidad con lo requerido y lo recepcionado por parte de un determinado proponente –ofertante.

Es indudable que para que se lleve a cabo cualquier procedimiento de selección de contratistas existe la necesidad de que antes de la formación del contrato las entidades licitantes tengan como cierto y determinado el objeto ofertado por cualquier proponente, de allí emerge la motivación por parte de los departamentos de compras de las distintas entidades licitantes para establecer en los pliegos de cargos la exigencia que los proponentes indiquen en su oferta la marca, y el país de origen de los bienes propuestos.

Ahora bien, podemos expresar que la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A) S.A.**, no consigue establecer en su propuesta las especificaciones técnicas del bien propuesto por ellos, al no puntualizar las marcas, por lo que no se puede determinar en forma cierta el bien que será entregado a la entidad licitante. Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las propuestas-ofertas de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

21



Por lo tanto, esta colegiatura estima que no le asiste la razón al recurrente **Lcdo. MOISÉS AQUILES LÓPEZ JIMÉNEZ.**, abogado en ejercicio y en su condición de representante legal de la empresa recurrente **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A) S.A.**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor), por lo que este tribunal dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (Cuadro de cotizaciones 019 del 16 de noviembre de 2018) emitido por el Ministerio de Educación, a través del cual se adjudica el acto público **No.2018-0-07-02-02-CM-026752**, al señor **FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, con cédula de identidad personal No.8-153-2680, el cual ofertó la suma de **B/.37,747.78**; por ser luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable para la entidad licitante, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables según lo dispuesto en la legislación patria sobre contrataciones públicas.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de **CONFIRMAR** la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro).**”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de cotizaciones 019 del 16 de noviembre de 2018, por la cual se adjudicó el acto público **No. 2018-0-07-02-02-CM-026752**, al señor **FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ**, en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor por un precio de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 78/100 (B/.37,747.78)** para el **“SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA MEJORAS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA REGIÓN DE COCLÉ (39) PARA LA PREJORNADA DE LA JMJ”**.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logro desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante el **Ministerio de Educación**

7

(Dirección Regional de Educación de Coclé), para el acto público N° 2018-0-07-02-02-CM-026752.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en cheque de Gerencia No. 000027337 expedido por Banco General, de 23 de noviembre de 2018, consignada mediante Diligencia No.152-2018, por un monto de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 05/100 (B/. 3,763.05)** a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP)/Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 025 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. **2018-0-07-02-02-CM-026752**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (Dirección Regional de Educación de Coclé)** contentivo de un (1) tomo integrado por doscientas cuarenta y seis (246) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°185-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos136,145,146,161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; artículos 207,208, 210 y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ARANDA RIOS

Magistrado Sustanciador

DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, DENTRO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMA, S.A.) EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°019 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En atención a la facultad que me otorga el artículo 115 del Código Judicial, expreso mi disentir en cuanto a la resolución N°029-2019 de 19 de febrero de 2019, en cuanto a que, si bien es cierto comparto la decisión, considero que la misma debió ser motivada en cuanto a las razones por las cuales FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ merece ser el adjudicatario del presente acto público. Obsérvese que la parte resolutive indica:

“...este Tribunal dispone a confirmar el acto administrativo impugnado (cuadro de cotizaciones 019 del 16 de noviembre de 2018) emitido por el Ministerio de Educación, a través del cual se adjudica el acto público N°2018-0-07-02-02-CM-026752, al señor Félix López... por ser luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable para la entidad licitante...”.

Cuando se realizan afirmaciones de este tipo, no debe bastar con que se declare que el análisis fue objetivo y justo, lo cual se entiende de toda decisión de un Tribunal colegiado que administra justicia; sino que, deben también plasmarse los hechos, pruebas o documentos que lo llevaron a esa conclusión; máxime que la frase que sigue a dicha afirmación es que la oferta de Félix López era la más favorable. ¿Cómo acreditamos que fue la más favorable?, ¿qué elementos de su propuesta fueron determinantes para que resultara favorecida? Es una explicación que no solo merecen el resto de los proponentes que participaron sin éxito en el acto de selección de contratista, sino también la ciudadanía, en quien finalmente recaen los beneficios de las contrataciones que realizan las entidades estatales.

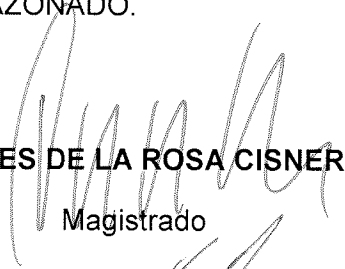
Como abono a lo que he señalado, traigo a colación lo que refiere el artículo 21 de la Ley 22 de 2006 (Texto único) principio de transparencia, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 21. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Igualmente vale citar el *artículo 65 ibídem*, el cual hace referencia a la adjudicación de los actos de selección de contratista, señalando que, cuando se adjudica o declara desierto, *esto se hará mediante resolución motivada*. Obviamente, huelga decir que, además de motivar porqué se descartan las propuestas, también debemos motivar porqué se adjudica a determinado proponente. Es por ello que, considero la decisión que hoy nos ocupa carece de motivación; no obstante, como no es esta la opinión de la mayoría de los Magistrados que conforman esta colegiatura, con el respeto que nos caracteriza y en la humildad como minoría en el ejercicio de mi derecho a disentir, presento mi VOTO RAZONADO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


LCDO. ALBERTO VASQUEZ R.
Secretario General

